

# NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2023/079

Ginebra, 11 de julio de 2023

ASUNTO:

Opiniones sobre las 10 preguntas más frecuentes sobre la introducción procedente del mar

1. De conformidad con la Decisión 19.140, la Secretaría invita a las Partes y a otras partes interesadas a formular comentarios sobre las 10 preguntas más frecuentes sobre la introducción procedente del mar que figuran en el Anexo de la presente notificación. Se agradecerá recibir cualquier consideración sobre la pertinencia de añadir nuevas preguntas o de incluir estas preguntas y sus respuestas en un nuevo anexo de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) sobre *Introducción procedente del mar*.
2. La Secretaría también invita a las Partes a proporcionar información sobre su aplicación de la Resolución 14.6 (Rev. CoP16) sobre *Introducción procedente del mar*. Esto incluye, entre otras cosas, información sobre los progresos realizados y los principales retos que se han enfrentado en relación con el texto principal de la resolución, así como opiniones sobre la claridad y utilidad de las cuatro secciones que figuran en el Anexo con las notas explicativas, a saber: I. Introducción procedente del mar [con arreglo al párrafo 2 a)]; II. Exportación / importación / reexportación, que tiene lugar después de una IPM; III. Exportación / importación / reexportación, que no tiene lugar después de una IPM [con arreglo al párrafo 2 b)]; IV. Transbordo.
3. Los comentarios deben enviarse a [juan.vasquez@cites.org](mailto:juan.vasquez@cites.org) antes del **31 de julio de 2023** con el fin de presentar una versión revisada de estas 10 preguntas más frecuentes en la 77ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, 6-10 de noviembre de 2023).

## LAS 10 PREGUNTAS MÁS FRECUENTES SOBRE LA INTRODUCCIÓN PROCEDENTE DEL MAR

*Pregunta 1: ¿Cuándo se debe expedir un certificado de IPM? ¿Puede expedirse después de que los especímenes se han desembarcado en el puerto del Estado de introducción?*

- 1.1 Señalando que se ha de expedir un certificado de IPM únicamente cuando un espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y luego se traslada a ese mismo Estado, el certificado de IPM debe expedirse **antes** del traslado a un Estado. En relación con las especies incluidas en el Apéndice II, véase el párrafo 6 del Artículo IV: “la introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice requerirá la previa concesión de un certificado....”.
- 1.2 El certificado de IPM podría expedirse después de que el espécimen ha sido capturado siempre que el espécimen no se haya trasladado aún al Estado. En esos casos, la embarcación debería comunicar la captura de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES a la Autoridad Administrativa CITES mientras aún se encuentra fuera de la jurisdicción nacional. La Autoridad Administrativa luego consultará a la Autoridad Científica acerca del DENP y, si se cumplen las condiciones establecidas en el Artículo IV, la Autoridad Administrativa luego puede expedir el certificado de IPM antes de que se desembarque la captura. Las Partes deberían prever qué sucede en un caso en que los especímenes se obtienen en alta mar y se solicita un certificado antes de que la embarcación ingrese en las aguas territoriales pero la Autoridad Científica considera que la captura no es sostenible mientras la embarcación se encuentra en tránsito entre el límite de alta mar y el puerto de desembarque. Supuestamente, la Autoridad Administrativa no podría expedir un certificado y el espécimen sería confiscado.
- 1.3 En el caso de una especie incluida en el Apéndice I de la CITES, es muy probable que se hayan establecido medidas pesqueras vinculantes que prohíben la captura de esa especie para fines comerciales. Si se trata de la introducción de muestras biológicas de especies incluidas en el Apéndice I para fines científicos, el investigador/científico normalmente debería solicitar el certificado de IPM con antelación a la toma de las muestras, y el certificado de IPM se expediría antes de la operación de toma de muestras. La Secretaría observa que puede haber casos en que la toma de muestras de especies bentónicas se llevó a cabo en alta mar y se obtuvieron especímenes incluidos en los Apéndices de la CITES en forma imprevista.

*Pregunta 2: ¿Cubren las disposiciones de la CITES un espécimen que se captura como captura incidental (por ejemplo, tiburones)?*

- 2.1 Todas las partes y derivados de las especies marinas incluidas en los Apéndices de la CITES están abarcadas por las disposiciones de la Convención a menos que se indique lo contrario. Esto incluye aletas, carne, grasa, muestras biológicas, etc., independientemente de si el espécimen se capturó intencionalmente o como captura incidental. Las disposiciones de la CITES sobre el comercio procedente alta mar se aplican indistintamente. En otras palabras, la CITES no contempla ninguna excepción para las capturas incidentales.

*Pregunta 3: ¿Quién es responsable? ¿Puede una organización regional de ordenación pesquera (OROP) expedir un documento CITES?*

- 3.1 Únicamente las Autoridades Administrativas CITES designadas por cada Parte en la Convención están autorizadas para expedir documentos CITES. Las OROP y otras organizaciones similares pueden contribuir a la recopilación de información y datos que pueden utilizarse para los DENP. Véase el párrafo 7 del Artículo IV.
-

3.2 Los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV sugieren que puede haber otro tipo de certificado para el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados por buques matriculados en una Parte en la CITES que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional que estuviera en vigor antes del 1 de julio de 1975 y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II. En esos casos, se requiere un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que indique que el espécimen se capturó de acuerdo con las disposiciones del otro tratado, convención o acuerdo internacional de que se trate.

*Pregunta 4: En el caso de que la legislación nacional sobre pesca o las medidas de una OROP incluyan una obligación de “no retención” para una especie incluida en el Apéndice II de la CITES, ¿puede autorizarse el comercio?*

4.1 Si una Parte ha adoptado medidas internas más estrictas o es miembro de una OROP que prohíbe la captura de una especie, esas medidas prevalecerán y esa misma Parte no debería autorizar ningún comercio de esa especie, dado que no habría sido adquirida legalmente y la Autoridad Administrativa no podría formular un dictamen de adquisición legal. Sin embargo, otras Partes en la CITES que no están obligadas por esas medidas más estrictas pueden autorizar el comercio de la especie concernida. La Secretaría entiende que, en el caso de los requisitos de una OROP, al igual que para la CITES, habrá legislación nacional destinada a su aplicación, así como existirán requisitos para sus Partes o miembros. Por ejemplo, si una OROP prohíbe la retención de especies de tiburones, en el caso de que los miembros de esa OROP desearan retener una especie y comercializarla, no podrían hacerlo ya que tampoco podrían formular un dictamen de adquisición legal. Se invita a las Autoridades Administrativas a verificar si los “territorios participantes” y los “no miembros cooperantes” también están obligados a cumplir medidas de conservación y ordenación de OROP específicas.

*Pregunta 5: ¿Cuál es la relación entre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y la CITES? ¿Puede expedirse un documento CITES para autorizar el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que han sido capturados como pesca INDNR?*

5.1 En virtud de la CITES, el comercio puede autorizarse únicamente cuando se cumplen cuatro condiciones:

- a) adquisición legal: los especímenes se han obtenido con arreglo a la legislación aplicable;
- b) captura sostenible: el comercio no es perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
- c) trazable: una autoridad competente pertinente ha expedido un documento CITES válido.
- d) Para los especímenes vivos: la Autoridad Administrativa ha verificado que serán acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. Para los especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I que se importan, la Autoridad Científica ha verificado que establecimiento al que están destinados está debidamente equipado para albergarlos y cuidarlos.

5.2 Si se cumplen estas condiciones, no resulta posible que los especímenes sean también pesca INDNR: por su propia definición, no pueden ser ilegales o no estar declarados. Si la especie está incluida en los Apéndices de la CITES, por su propia definición, está reglamentada. En otras palabras, un documento CITES no puede autorizar el comercio de especímenes de pesca INDNR.

*Pregunta 6: Comercio CITES procedente del mar bajo pabellones de conveniencia: ¿cuál es la responsabilidad del Estado del pabellón?*

6.1 La Secretaría recibió algunas preguntas de Estados que tienen grandes flotas acerca de sus obligaciones de expedir documentos CITES, considerando que no siempre tienen conocimiento de las actividades relacionadas con la CITES que llevan a cabo las embarcaciones que enarbolan

---

sus pabellones. Las responsabilidades del Estado de introducción, exportación, importación o reexportación de reglamentar el comercio de especies marinas incluidas en los Apéndices I y II están claramente definidas en los Artículos III y IV de la Convención. Los Estados del pabellón asumirán esas responsabilidades supervisando, reglamentando y controlando las actividades de las embarcaciones que enarbolan su pabellón.

6.2 El Comité Permanente tal vez desee considerar la posibilidad de encargar a la Secretaría que explore la viabilidad de tener un registro con la lista de Estados y territorios de pabellón de conveniencia. La lista podría incluir las embarcaciones que están autorizadas a capturar especies incluidas en los Apéndices de la CITES en las zonas respectivas. Si se crea esa lista, esta podría utilizarse para mejorar la correspondencia entre las capturas declaradas y el comercio declarado que involucra embarcaciones registradas en los Estados y territorios que figuran en la lista.

6.3 Al respecto, el Comité Permanente tal vez desee además considerar la posibilidad de encargar a la Secretaría que se comunique y trabaje con los Estados y territorios concernidos, con miras a alentarlos a que cumplan sus obligaciones en virtud de la CITES en su calidad de Estados del pabellón.

*Pregunta 7: Tránsito y transbordo: ¿pueden las autoridades aduaneras decomisar especímenes que están en tránsito o que están siendo transbordados y fueron declarados como capturados en aguas internacionales pero no van acompañados de un documento CITES?*

7.1 La Secretaría recibió algunas preguntas de oficiales de aduanas acerca del decomiso de especímenes de tiburones incluidos en la CITES que estaban en tránsito sin documentos CITES. A los efectos del párrafo 1 del Artículo VII de la Convención, el párrafo a) de la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP15) sobre *Tránsito y transbordo* establece que la expresión “tránsito o transbordo de especímenes” se interpreta en el sentido de que “hace referencia únicamente a: i) los especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del transporte se deba únicamente a disposiciones que exige esta forma de comercio”.

7.2 Para los tiburones en particular, el párrafo c) de la Decisión 18.218 alienta a las Partes a “inspeccionar, en la medida de lo posible con arreglo a su legislación nacional, los envíos de partes y derivados de tiburón que estén en tránsito o transbordo para comprobar la presencia de especies incluidas en la CITES y también de un permiso o certificado CITES válido según lo exige la Convención o para obtener pruebas satisfactorias de su existencia”.

7.3 La Secretaría asesoró a los oficiales de aduanas que se comunicaron con la Secretaría en relación con preguntas específicas sobre cómo manejar los casos en que se declaran especímenes incluidos en la CITES en las aduanas o estos se detectan durante una inspección. En esos casos, los oficiales de aduanas deberían verificar la presencia de documentos CITES válidos. Según cuál sea el Estado de introducción o el Estado de importación de esos especímenes, deben verificar si el país había formulado reservas.

7.4 En el caso de que el envío no cuente con documentación CITES y el Estado no haya formulado una reserva, los especímenes deberían ser decomisados de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación nacional y se debería informar a la Secretaría y el país de destino al respecto. Como se explica en la pregunta 1 anterior, los documentos deben expedirse antes del tránsito de los especímenes, y el argumento de que los documentos se solicitan al arribo al puerto no resulta admisible.

*Pregunta 8: ¿Puede una Parte que ha formulado una reserva con respecto a una especie marina incluida en el Apéndice I de la CITES solicitar una autorización para el tránsito o transbordo de especímenes de esa especie capturados en alta mar a través de puertos de otras Partes en la CITES sin ningún documento CITES?*

8.1 La Convención establece que las Partes que han formulado una reserva serán consideradas como Estados no Parte en la Convención respecto del comercio en la especie respectiva (párrafo

---

3 del Artículo XV). El comercio con los Estados que no son Partes en la Convención se reglamenta con arreglo al Artículo X. Dicho artículo establece que para el comercio de las Partes con Estados que no son Partes, las Partes deberían exigir documentos comparables a los documentos CITES.

8.2 En segundo lugar, las Partes han adoptado la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP19) sobre *Reservas*, que recomienda que las Partes que hayan formulado una reserva respecto de cualquier especie incluida en el Apéndice I, traten esa especie como si estuviera incluida en el Apéndice II, a todos los efectos pertinentes, inclusive en materia de documentación y control. Esto significa que una Parte que ha formulado una reserva respecto de una especie incluida en el Apéndice I puede exportarla a otra Parte que haya formulado una reserva respecto de la misma especie (incluidas subespecies y población) aplicando las disposiciones del Artículo IV de la Convención. La lista de Partes que han formulado reservas puede consultarse en la página siguiente: <http://www.cites.org/esp/app/reserve.php>

*Pregunta 9: ¿Están las muestras biológicas científicas tomadas de especies incluidas en los Apéndices de la CITES en alta mar cubiertas por la CITES?*

9.1 Sí. La CITES cubre todos los especímenes tomados de una especie incluida en los Apéndices, lo que incluye la obtención de muestras no letales o no destructivas, tales como la recolección de muestras de ADN de biopsias de piel.

*Pregunta 10: ¿Pueden aplicarse los procedimientos simplificados de la CITES a las muestras biológicas tomadas en alta mar?*

10.1 Sí. Los procedimientos simplificados que figuran en sección XIII de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19) sobre *Permisos y certificados* se aplican a cualquier especie y espécimen cuyo comercio se considera que tendrá un impacto insignificante o no tendrá impacto ninguno sobre la conservación de las especies concernidas. Véase la página web de la CITES sobre el sistema de permisos CITES en la dirección siguiente: [https://cites.org/esp/prog/Permit\\_system](https://cites.org/esp/prog/Permit_system).

---